



**RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-T-E-095-31-08-2018**  
**EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y**  
**CONTROL SOCIAL TRANSITORIO**

**Considerando:**

**Que**, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-089-23-08-2018 de 23 de agosto de 2018, efectuó la evaluación de los magistrados de la Corte Constitucional, de conformidad con los parámetros técnicos de evaluación previstos en el Anexo 1 del “Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, aprobado mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-03-2018.

**Que**, mediante la referida resolución, este Pleno resolvió en el artículo 1: “Cesar en funciones y dar por terminados los periodos de las juezas y jueces de la Corte Constitucional del Ecuador: Dra. Emma Roxana Silva Chicaiza; Dra. Pamela Martínez Loayza; Dr. Víctor Francisco Butiñá Martínez; Dra. Wendy Molina Andrade; Dra. Tatiana Ordeñana Sierra; Dra. Marien Segura Reascos; Dra. Ruth Seni Pinoargote; Dr. Manuel Viteri Olvera; y, Dr. Alfredo Ruiz Guzmán.” Con fecha 23 de agosto de 2018, mediante Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0574-OF se notificó a los jueces evaluados con el contenido de la Resolución de Evaluación.

**Que**, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-091-31-08-2018, el Pleno conoció los recursos de revisión presentados por los magistrados evaluados, y en su artículo 1, resolvió: “RECHAZAR el Recurso de Revisión presentado por los jueces de la Corte Constitucional y DEJAR EN FIRME la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-089-23-08-2018 de 23 de agosto de 2018 y cesar en funciones y dar por terminado el periodo de las juezas y jueces de la Corte Constitucional del Ecuador: Dra. Emma Roxana Silva Chicaiza; Dra. Pamela Martínez Loayza; Dr. Víctor Francisco Butiñá Martínez; Dra. Wendy Molina Andrade; Dra. Tatiana Ordeñana Sierra; Dra. Marien Segura Reascos; Dra. Ruth Seni Pinoargote; Dr. Manuel Viteri Olvera; y, Dr. Alfredo Ruiz Guzmán. En atención a lo previsto en el artículo 11 del Mandato de Evaluación, esta decisión es definitiva y de última instancia”.

**Que**, terminado el proceso de evaluación, se evidenció el incumplimiento de funciones en que incurrieron los cesados miembros de la Corte Constitucional, debido al retardo injustificado en los procesos de admisión, sustanciación y resolución de las causas ingresadas, verificándose un excesivo e inaceptable número de causas represadas desde 2009, que no fueron atendidas por este órgano. El Pleno ha verificado que, debido a la falta de independencia de los exmagistrados, esta entidad no garantizó un efectivo control ni administración de justicia constitucional.

**Que**, a pesar que el Pleno de este Consejo ha resuelto cesar en funciones de modo definitivo a los nueve miembros de la Corte Constitucional, el sistema desconcentrado de justicia constitucional en materia de garantías jurisdiccionales, esto es, la presentación, tramitación y resolución de las acciones de defensa de derechos fundamentales, como son las acciones de protección, hábeas data, hábeas corpus y acceso a la información pública, además de las peticiones de medidas cautelares constitucionales autónomas y conjuntas, seguirán funcionando normalmente, conforme

ordena el numeral 15 del artículo 326 de la Constitución, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos obliga que los Estados implementen mecanismos de protección judicial que tutelen efectivamente los derechos constitucionales y humanos, específicamente la norma indica: *“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*.

**Que**, en este mismo sentido, de conformidad con lo ordenado en el artículo 86, numeral 3, inciso segundo, de la Constitución y en los artículos 24, 44, número 4, 168 y 169 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los recursos establecidos respecto de las sentencias de garantías jurisdiccionales que dictan los jueces constitucionales de primer nivel son conocidos y resueltos por los jueces de la Corte Provincial y de la Corte Nacional de Justicia, lo que permite la efectiva defensa de los derechos humanos y constitucionales, pese a la cesación de los integrantes de la Corte Constitucional.

**Que**, adicionalmente, el control concreto de constitucionalidad y de convencionalidad que inician los jueces conforme el artículo 428 de la Constitución, y que se desarrolla en los artículos 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se continuará efectuando con normalidad.

**Que**, en definitiva, mientras los órganos jurisdiccionales competentes ejecuten sus funciones como parte de la estructura de la justicia constitucional, no existe vulneración del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ni del numeral 15 del artículo 326 de la Constitución de la República, pues se continúa administrando justicia constitucional en el país.

**Que**, finalmente, las funciones que ejerce la Corte Constitucional requieren de la estabilidad de un órgano jurisdiccional permanente, cuyos miembros cumplan con las garantías de independencia, probidad, capacitación y que, estos sean designados de conformidad a lo previsto en el artículo 434 de la Constitución de la República, a través de un proceso que garantice la transparencia, objetividad, meritocracia, veeduría y la impugnación de los ciudadanos.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la pregunta y anexo 3, el Régimen de Transición, del Referéndum y Consulta Popular del 04 de febrero de 2018;

#### **RESUELVE:**

**Art. 1.- DISPONER** el inicio del proceso de selección de los nuevos magistrados de la Corte Constitucional, nombramiento que deberá realizarse dentro de los sesenta días



contados desde la expedición del Mandato que, para el efecto dictará el Pleno de este Consejo.

**Art. 2.- DECLARAR** que, durante el período de vacancia de la Corte Constitucional, todas las acciones, demandas, peticiones y demás solicitudes que deba conocer la Magistratura, deberán ser receptadas o remitidas, según corresponda, sin obstáculo alguno, para que, posesionados los nuevos magistrados, las conozcan y resuelvan.

Para efectivo cumplimiento de esta disposición, los funcionarios administrativos de la Corte Constitucional continuarán ejerciendo sus funciones regularmente durante el periodo de vacancia.

**Art. 3.- ACLARAR** que los plazos, términos y las consecuencia jurídicas previstas en la Constitución y la ley en materia de control abstracto y concreto de constitucionalidad, y de las demás competencias previstas para la Corte Constitucional, están suspendidos desde la presente Resolución hasta la posesión de los nuevos miembros de la Corte Constitucional.

**Art. 4.- DISPONER** que, conforme lo ordenado en el artículo 208, numeral 8, de la Constitución, en el plazo de 20 días, contados a partir de la presente Resolución, el Secretario General de la Corte Constitucional y el Secretario Técnico Jurisdiccional remitan a este Consejo un informe detallado del número de causas pendientes de admisión, revisión, selección, sustanciación y resolución, en la Corte Constitucional, bajo su responsabilidad y prevenciones de ley.

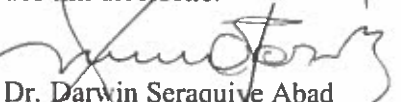
**Art. 5.- SOLICITAR** al Contralor General del Estado que inicie las acciones de control gubernamental que correspondan, conforme lo establece el artículo 212, numerales 1 y 2, de la Constitución, a fin de que se determinen, de ser el caso, las responsabilidades y los indicios previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - Notifíquese por Secretaria General la presente Resolución, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional, y al Registro Oficial para su publicación.

Dado en la sale de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

  
Dr. Julio César Trujillo  
**PRESIDENTE**

Lo Certifico.- En la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

  
Dr. Darwin Seraquive Abad  
**SECRETARIO GENERAL, (e)**

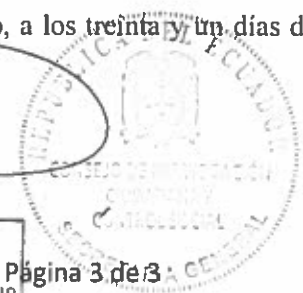
CPCS CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CERTIFICO que es fiel copia del original, que reposa en los archivos de SECRETARIA GENERAL

Numero Fojas) - 2 HOJAS -

Quito, 31 AGO 2018

[Signature]  
SECRETARIA



Santa Prisca 425, entre Vargas y Pasaje Ibarra, Edificio Centenario  
PBX (593) 51 3967210  
www.cpcscsogiab.ec

ESPACIO  
BLANCO